



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	DARÍO ECHEVERRI MONTOYA
Demandado	TRANSPOTES CHACHAFRUTO S.A., WILMAR YESID MUÑOZ ARIAS, JORGE ENRIQUE GALEANO GALLEGO, JOHN ALEJANDRO MONTOYA OSORIO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01112-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Sírvase en identificar en el acápite introductorio de manera correcta el domicilio de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Toda vez que los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, deberá:
 - 2.1. Adicionar un nuevo hecho en el que se aclaren los supuestos relacionados con el contrato que tiene el vehículo SNV 439 con la empresa de Transportes al que se encuentra afiliado, determinando sus partes, obligaciones, vinculo, su importancia para los sucesos de la demandada y demás elementos necesarios para determinar la relación contractual allí referida.
 - 2.2. Aclarar los supuestos fácticos que dan fundamento a la vinculación en acción directa de la aseguradora, determinando los aspectos generales del seguro (partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, exclusiones, etc.).
 - 2.3. Adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual si a la fecha ya se realizaron las reparaciones al vehículo.
 - 2.4. Explicar de forma suficiente e ilustrativa quién asumió o tendrá que asumir la parte demandante por el concepto de daño emergente.

- 2.5. Señalar en los hechos la relación fáctica que tiene en los sucesos la demandada TRANSPOTES CHACHAFRUTO S.A.
3. Señalará de forma objetiva los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, sin introducir en ellos consideraciones jurisprudenciales o doctrinales, toda vez que las mismas deben realizarse en los fundamentos de derecho correspondientes.
 4. Adecuará las pretensiones declarativas frente a la demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., atendiendo a que la misma, no es responsable, sino obligada a pagar en virtud de un contrato de seguros.
 5. Teniendo en cuenta en las pretensiones se pide perjuicios materiales, deberá relacionar dichos perjuicios el respectivo juramento estimatorio detallando el monto solicitado tanto de los perjuicios en la modalidad de daño emergente como en la modalidad de lucro cesante, **con la manera cómo se calcula cada uno**, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C.G.P. No basta con la enunciación de este en el acápite de pretensiones.
 6. Deberá aclarar por qué motivo pretende la indemnización de los perjuicios materiales por lucro cesante futuro, cuando de lo narrado y de los conceptos allí relacionados se evidencia que solo hay lugar al lucro cesante **consolidado**.
 7. Sírvase en indicar y probar la relación de la demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el vehículo de placas SKR 675, toda vez que del informe policial de tránsito allegado con la demanda se advierte que la compañía aseguradora del citado vehículo para la fecha de la ocurrencia de los hechos, objeto de debate, es la aseguradora Seguros del estado.
 8. Deberá aportar el historial actualizado del vehículo de placa SKR 675, del que se desprende la obligación legal de la convocada por pasiva para responder por los eventuales daños causados con el vehículo.
 9. De conformidad con el requisito anterior, se servirá allegar historial actualizado del vehículo de placa SNV 439.
 10. De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso la parte actora deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales presentados y en caso que los documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en dónde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello.
 11. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que

señala que conoce la dirección electrónica de la parte demandada, manifestará bajo gravedad de juramento cómo la obtuvo y adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones de cada uno de los demandados.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8a4327ce1c20df166a06a52cbe8156569e2c82ba4189c8ac7601463370ab7d80**

Documento generado en 24/11/2021 02:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>